



DICTAMEN 34/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. M^a Carmen MORILLAS VALLEJO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ

Administración Educativa del Estado:

D. José Manuel BAR CENDÓN

Director General de Planificación y Gestión Educativa

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora Gral Evaluación y Cooperación Territorial

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña Amalia Isabel GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Subdirectora General de Becas, Ayudas al Estudio y

Promoción Educativa

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2021-2022.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos, entre los cuales se encontraba el establecimiento de una evaluación final al terminar el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en cuya regulación se recogen diversos aspectos de las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato. Asimismo, las evaluaciones finales de Educación Secundaria

Obligatoria y de Bachillerato fueron reguladas con carácter básico mediante el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio. Según el citado Real Decreto 310/2016, las características y el diseño de las pruebas debían regularse por el Ministerio mediante orden ministerial, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas



El artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre modificó la Disposición final quinta de la LOMCE correspondiente a su calendario de implantación, estableciendo que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el artículo 36 bis de la LOE no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios.

Este cuadro normativo ha sido sustancialmente modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), que elimina la evaluación final de Bachillerato. En relación con el acceso a los estudios universitarios, la nueva redacción del artículo 38 de la LOE establece que para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Las características básicas de esta prueba serán establecidas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, de acuerdo con los apartados 5 y 7 de la disposición final quinta de la LOMLOE - calendario de implantación -, las modificaciones introducidas por la LOMLOE referidas al acceso a los estudios universitarios no empezarán a aplicarse hasta el curso que se inicie dos años después de su entrada en vigor, momento en el que se implantará el segundo curso de Bachillerato; por lo que para el presente curso 2021-2022 el acceso a la universidad se producirá siguiendo lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la LOMLOE.

Por otro lado, la evolución positiva en el control de la pandemia COVID-19 ha conllevado la recuperación de la presencialidad en todos los niveles educativos y hace prever un desarrollo normalizado de las pruebas de acceso a los estudios universitarios, aplicando las necesarias medidas preventivas. En todo caso y en previsión de diversos escenarios epidemiológicos, en los artículos 6 y 12 del proyecto se incluyen diferentes disposiciones encaminadas a facilitar el desarrollo de las pruebas, que ya estaban presentes en las órdenes regulatorias de los cursos precedentes.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de Orden para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante la cual se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2021-2022.



Contenido

El proyecto está compuesto por 13 artículos, 1 Disposición adicional y 2 Disposiciones finales, acompañado de la parte expositiva y 3 anexos.

En el artículo 1 se indica el objeto de la norma. El artículo 2 determina el ámbito de aplicación, mientras que el artículo 3 incluye las materias que constituyen el objeto de la evaluación. En el artículo 4 se especifican las características y diseño de las pruebas. El artículo 5 regula las matrices de especificaciones y el artículo 6 aborda la temática relacionada con la longitud de las pruebas. El artículo 7 trata de las pruebas y la tipología de preguntas. El artículo 8 se refiere al contenido de las pruebas, mientras que el artículo 9 regula las fechas límite para la realización de las pruebas. El artículo 10 trata de la calificación y validez de las pruebas en tanto que el artículo 11 incluye los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas. El artículo 12 contempla la organización de las pruebas y en el artículo 13 se incluye normativa relacionada con los cuestionarios de contexto.

En la Disposición adicional única se aborda la adaptación de las normas relativas a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de las enseñanzas a distancia.

La Disposición final primera regula el título competencial de la norma, mientras que la Disposición final segunda versa sobre su entrada en vigor.

En el Anexo I se contienen las matrices de especificaciones de las materias de Bachillerato. El Anexo II incluye el cuestionario para el alumnado. El Anexo III contiene los denominados “indicadores comunes de centro”.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Disposición final primera

En esta disposición titulada “*Título competencial*” se indica:

“Disposición final primera. Título competencial.

(...)

El anexo II carece del carácter de legislación básica.”

Sin embargo, no hay referencias a la ausencia de carácter básico del anexo III “Indicadores comunes de centro”, que está directamente relacionado con el anexo II “*Cuestionario para el alumnado*”, según se aprecia en el artículo 13 del proyecto:



“Artículo 13. Cuestionarios de contexto.

1. Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer cuestionarios de contexto, de los tipos indicados en el artículo 5 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, y que permitirán elaborar los indicadores comunes de centro que se recogen en el anexo III de la presente orden.

2. (...)

3. El anexo II de esta orden recoge una propuesta de cuestionario de alumno.”

En cuanto a la regulación contenida en el Real Decreto 310/2016, la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de diversos preceptos del RD 310/2016 relacionados con los cuestionarios de contexto. Aunque la citada sentencia no alude directamente a los indicadores comunes de centro, el carácter facultativo de los cuestionarios de contexto para las Administraciones educativas, recogido en el artículo 13.1 del proyecto (*“1. Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer cuestionarios de contexto”*), podría imposibilitar la elaboración de indicadores comunes de centro homologables para todo el Estado.

Por lo que se sugiere estudiar la posible ausencia de carácter de legislación básica para el anexo III.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Artículo 6.5

La redacción de este apartado:

“5. Con el fin de facilitar la adecuación de la celebración de las pruebas a las medidas necesarias derivadas de la pandemia, la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad tendrá, preferentemente, una duración de un máximo de cuatro días. En aquellas comunidades autónomas con lengua cooficial, tendrá, preferentemente, una duración de un máximo de cinco días.”

Con el fin de clarificar las expresiones subrayadas se sugiere considerar la siguiente redacción:

“...la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad tendrá, preferentemente, una duración de cuatro días, correspondiente a la duración máxima de las pruebas. En aquellas comunidades autónomas con lengua cooficial, tendrá, preferentemente, una duración de cinco días, correspondiente a la duración máxima de las pruebas.”



IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado manifiesta la necesidad de un compromiso firme para el desarrollo de un procedimiento de acceso a la universidad centrado en la valoración del dominio por parte del alumnado de los contenidos y competencias vinculadas a las materias, así como aquellas competencias de carácter general correspondientes a los objetivos de bachillerato. En este sentido sería fundamental que las futuras pruebas tengan las exigencias de fiabilidad y validez imprescindibles para garantizar que el procedimiento de acceso a la universidad responda a criterios claros y objetivos, a planteamientos científicos y que garantice la igualdad de oportunidades para todo el alumnado.

En consecuencia, el Consejo Escolar del Estado recomienda a todas aquellas administraciones que tienen responsabilidades en el ámbito de esta Orden que, en el marco del desarrollo de la nueva ley educativa, contribuyan a la elaboración de una normativa para el acceso a la universidad que responda a las exigencias sociales de rigor, calidad y equidad.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo 6, apartado 5

Añadir el texto subrayado:

“5. Con el fin de facilitar la adecuación de la celebración de las pruebas a las medidas necesarias derivadas de la pandemia, la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad tendrá, preferentemente, una duración de un máximo de cuatro días. En aquellas comunidades autónomas con lengua cooficial, tendrá, preferentemente, una duración de un máximo de cinco días para poder resolver coincidencias e incidencias. En aquellas comunidades con lengua cooficial, tendrá, preferentemente, una duración de un máximo de seis días para poder resolver coincidencias e incidencias.”

2) Artículo 12, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las Administraciones educativas, en colaboración con las universidades, organizarán la realización material de las pruebas que configuran la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad. En este sentido, velarán por que se arbitren los procedimientos necesarios para garantizar su normal celebración en las fechas previstas, con independencia de las medidas excepcionales que, en función de la situación epidemiológica, pudieran estar implantadas en ese momento en sus respectivos territorios. En el caso de que las medidas requiriesen para una parte o la



totalidad del alumnado la realización de la prueba con un procedimiento virtual se llevará a cabo garantizando, la igualdad de oportunidades, no discriminatorio y accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que, aun permitiendo la realización de las pruebas en condiciones habituales de presencialidad, exigen la adopción de medidas para la prevención de contagios, se reforzarán las garantías de accesibilidad disponiendo de los recursos de apoyo necesarios en dicho contexto para los estudiantes con discapacidad.”

3) Anexo I

Supresión de los estándares de aprendizaje de todas las materias.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de diciembre de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -